

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alboraya

2024/09028 Anuncio del Ayuntamiento de Alboraya sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable y la modificación de la ordenanza fiscal reguladora por la prestación del servicio de alcantarillado.

ANUNCIO

Mediante anuncio aparecido en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 72, de 15 de abril de 2024, se publica la aprobación inicial de la modificación ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable y la modificación de la ordenanza fiscal reguladora por la prestación del servicio de alcantarillado (cuyos textos íntegros se insertan a continuación) y se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la misma. Transcurrido el plazo señalado no se formulan alegaciones, por lo tanto, se publica su aprobación definitiva.

VER ANEXO

Alboraya, a 25 de junio de 2024. —El alcalde, Miguel Chavarría Díaz.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o utilicen los servicios de agua potable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en los locales, viviendas, establecimientos o inmuebles en general los propietarios o usufructuarios de dicho inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los inquilinos u ocupantes por cualquier título de los mismos.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán también responsables del pago de las cuotas devengadas por dicha tasa:

- En caso de fallecimiento del contribuyente, los herederos.
- En caso de producirse un cambio de titularidad en el inmueble, bien en la propiedad o en la ocupación del mismo, lo serán los nuevos propietarios y/u ocupantes sino hubieran solicitado dentro de los 15 días siguientes al cambio de titularidad una nueva contratación del servicio.



Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible el coste real o previsible del servicio o actividad o en su defecto el valor de la prestación recibida.

Artículo 6. Cuotas tributarias.

El cobro de los derechos y exacciones por la prestación de este servicio, se regulará y regirá por las siguientes tarifas:

1. Enganche al servicio:

Altas:

Contador de agua UM 15 mm	214,18 €
Contador de agua MM 20 mm	265,41 €
Contador de agua MM 25 mm	384,93 €
Contador de agua MM 30 mm	728,08 €
Contador de agua MM 40 mm	1.019,78 €
Comprobación de contador doméstico	61,18 €

Bajas:

Baja contador de agua	47,46 €
Corte de suministro	56,03 €
Reposición suministro	30,59 €

Acometidas agua potable

Acometida de 1"	862,15 €
Acometida de 1 1/2"	1.028,23 €
Acometida de 2"	1.152,57 €
Acometida de 2 1/2"	1.514,59 €

2. Por la prestación del suministro de agua a domicilio las tarifas son:

Cuota de servicio (Euros/mes)

Calibre hasta 13 mm	5,09 €
Calibre 15 mm	5,09 €
Calibre 20 mm	8,72 €
Calibre 25 mm	12,21 €
Calibre 30 mm	17,45 €
Calibre 40 mm	34,90 €
Calibre 50 mm	52,35 €
Boca de incendio	8,07 €



Cuota de consumo (euros/m3)

Bloque I: Hasta 4 m3/mes	0,52 €
Bloque II: Más de 4 hasta 8 m3/mes	0,62 €
Bloque III: Más de 8 hasta 16 m3/mes	0,85 €
Bloque IV: Mas de 16 m3/mes	1,06 €

3. Conservación de contadores (euros/mes)

Calibre hasta 13 mm	0,78 €
Calibre 15 mm	0,78 €
Calibre 20 mm	1,32 €
Calibre 25 mm	1,84 €
Calibre 30 mm	3,12 €
Calibre 40 mm	5,24 €
Calibre 50 mm	7,84 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir: - En la acometida a la red de abastecimiento de agua:

- Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitará sin haber efectuado el pago correspondiente.
- En el momento en que se realizara la conexión a la red si la licencia no se hubiere tramitado.
- En el abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
- En el mantenimiento y conservación de contador, desde la instalación del contador y el inicio de su mantenimiento y conservación.

Artículo 9. Período impositivo.

Comprende el año natural, liquidándose por bimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario.



En los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, o por cambio en el periodo impositivo, se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha respectivamente o en cada periodo irregular.

Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Artículo 12. Gestión directa o indirecta.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el servicio público regulado a través de esta ordenanza podrá gestionarse directa o indirectamente.

Artículo 13. Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamentos y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este ayuntamiento establece la tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

1. Cuando se trate de la concesión de la licencia a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2. En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible el coste real o previsible del servicio o en su defecto, el valor de la prestación recibida

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria sera la especificada en la tabla del punto 3 siguiente y resultará de sumar, en su caso, la cuota por servicio y la cuota

por infraestructura.

2.- Tabla de cuotas tributarias

ALCANTARILLADO	Tarifa ordinaria	Tarifa Infraestructura	Total tarifa
A. Por conexión al alcantarillado.			
1. En las acometidas de hasta 6 metros se tendrá:			
a. Acometida de alcantarillado de DN160 mm sin pozo	2.388,73 €		
b. Acometida de alcantarillado de DN160 mm con pozo	3.375,53 €		
c. Acometida de alcantarillado de DN200 mm sin pozo	2.426,67 €		
d. Acometida de alcantarillado de DN200 mm con pozo	3.421,36 €		
e. Acometida de alcantarillado de DN250 mm sin pozo	2.518,06 €		
f. Acometida de alcantarillado de DN250 mm con pozo	3.518,21 €		
2. En acometidas de más de 6 metros: Se incrementará un 15% del valor actual por cada metro a partir de 6			
3. Vigilancia y control en acometida realizada por peticionario	350,00 €		
B. Por la prestación del servicio de alcantarillado			
1. Cuota de servicio (euros/mes)			
a. Para contadores de 13 mm	2,37 €	1,20 €	3,57 €
b. Para contadores de 15 mm	2,37 €	1,20 €	3,57 €
c. Para contadores mayores de 15 mm	2,50 €	1,20 €	3,70 €
2. Cuota de consumo (euros/m3).			
a. Cuota de vertido (bloque único)	0,20 €	0,1700 €	0,3742 €



Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose

iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9. Período impositivo.

Comprende el año natural, liquidándose por bimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario.

En los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, o por cambio en el periodo impositivo, se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha respectivamente o en cada periodo irregular.

Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la Finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.



2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Artículo 12. Gestión directa o indirecta.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el servicio público regulado a través de esta ordenanza podrá gestionarse directa o indirectamente.

Artículo 13. Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

